

**PROTOCOLO BILATERAL ENTRE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE CHILE
AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y CHILE**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Chile:

CONSIDERANDO:

Que el día 18 de octubre de 1999, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, los excelentísimos señores Presidentes de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua suscribieron la parte normativa del Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Chile, en adelante el Tratado.

Que en las Disposiciones Finales de ese instrumento, se establece que para que el mencionado Tratado surta efectos entre Chile y cada país centroamericano, en el instrumento de ratificación deberá constar que los procedimientos y formalidades jurídicas han concluido con relación al Protocolo Bilateral que:

- “a) contenga el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), relativo al Programa de Desgravación Arancelaria, entre Chile y ese país centroamericano;
- b) contenga la Sección C del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), aplicable entre Chile y ese país centroamericano;
- c) contenga los Anexos I, II y III del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios), relativo a las reservas y restricciones en materia de servicios transfronterizos aplicables entre Chile y ese país centroamericano;
- d) contenga los Anexos 3.08 (Valoración aduanera), 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación) y 16.01 (Entidades) cuando corresponda; y
- e) se refiera a otras materias que las Partes convengan.”

Que habiendo alcanzado acuerdo sobre todas las materias indicadas en el párrafo anterior, así como con el Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyo a las exportaciones),

HAN ACORDADO:

Suscribir el presente PROTOCOLO BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE CHILE AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y CHILE, a cuyo efecto convienen en lo siguiente:



Artículo 1: Incorporación del Anexo relativo al Programa de Desgravación Arancelaria

Se incorpora como Anexo 3.04 (2) (Programa de desgravación arancelaria) del Tratado, el siguiente:

Sección A. Programa de Desgravación Arancelaria de Chile

Chile aplicará, en los términos estipulados en el Programa de Desgravación Arancelaria, que se acompaña como Anexo 3.04 (2) del presente Protocolo, las siguientes categorías de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Guatemala de conformidad con los Artículos 3.04 (Desgravación arancelaria) y 4.03 (Mercancía originaria) del Tratado:

I. Categoría INM (Inmediata): los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigencia de este Protocolo.

II. Categoría A2 (2 años): los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 2 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 2. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
Entrada en vigencia	3 %
A partir del 1 de enero del año 2	0 %

III. Categoría B (5 años): los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 5 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 5. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con dos columnas, cada una de las cuales contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base	
	6,0%	18,7%
Entrada en vigencia	4,8 %	15,0 %
1 de enero del año 2	3,6 %	11,2 %
1 de enero del año 3	2,4 %	7,5 %
1 de enero del año 4	1,2 %	3,7 %
A partir del 1 de enero del año 5	0 %	0 %

IV. Categoría B7 (7 años): los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 7 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
Entrada en vigencia	5,1%
1 de enero del año 2	4,3%
1 de enero del año 3	3,4%
1 de enero del año 4	2,6%
1 de enero del año 5	1,7%
1 de enero del año 6	0,9%
A partir del 1 de enero del año 7	0%

V. Categoría C (10 años): los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 10 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
Entrada en vigencia	5,4 %
1 de enero del año 2	4,8 %
1 de enero del año 3	4,2 %
1 de enero del año 4	3,6 %
1 de enero del año 5	3,0 %
1 de enero del año 6	2,4 %
1 de enero del año 7	1,8 %
1 de enero del año 8	1,2 %
1 de enero del año 9	0,6 %
A partir del 1 de enero del año 10	0 %

VI. Categoría C2 (10 años no lineales): los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se mantendrán durante 5 años sin reducción arancelaria, y a partir del 1 de enero del año 6 se eliminarán en 5 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10. Para efectos de la desgravación de estas

mercancías, se cuenta con una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
Entrada en vigencia	6%
1 de enero del año 2	6%
1 de enero del año 3	6%
1 de enero del año 4	6%
1 de enero del año 5	6%
1 de enero del año 6	4,8%
1 de enero del año 7	3,6%
1 de enero del año 8	2,4%
1 de enero del año 9	1,2%
A partir del 1 de enero del año 10	0%

VII. Categoría D (15 años): los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 15 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
Entrada en vigencia	5,6 %
1 de enero del año 2	5,2 %
1 de enero del año 3	4,8 %
1 de enero del año 4	4,4 %
1 de enero del año 5	4 %
1 de enero del año 6	3,6 %
1 de enero del año 7	3,2 %
1 de enero del año 8	2,8 %
1 de enero del año 9	2,4 %
1 de enero del año 10	2 %
1 de enero del año 11	1,6 %
1 de enero del año 12	1,2 %
1 de enero del año 13	0,8 %
1 de enero del año 14	0,4 %
A partir del 1 de enero del año 15	0 %

VIII. Categoría Azúcar: los aranceles aduaneros ad valorem sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha	Arancel aduanero ad valorem a pagar según arancel aduanero base
	6%
Año 2008	4,02 %
1 de enero del año 2009	3,00 %
1 de enero del año 2010	1,98 %
1 de enero del año 2011	1,02 %
A partir del 1 de enero del año 2012	0,00 %

Para mayor certeza de las Partes se entiende que este cronograma de desgravación se aplica sólo sobre el arancel ad valorem del 6% de Chile para terceros países, en las siguientes líneas arancelarias: 1701.11.00, 1701.12.00, 1701.91.00, 1701.99.10, 1701.99.20 y 1701.99.90.

IX. Categoría G (Preferencias arancelarias): los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría corresponden a desgravaciones porcentuales fijas en el tiempo como se detalla a continuación:

Preferencia arancelaria	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
20 %	4,8 %
25 %	4,5%
30 %	4,2 %
40 %	3,6 %

X. Categoría EXCL: las fracciones arancelarias comprendidas en esta categoría quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria y de cualquier compromiso en materia arancelaria, por lo que Chile podrá aplicar aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en dichas fracciones.

XI. Cuotas: las fracciones arancelarias comprendidas en el siguiente cuadro recibirán una preferencia arancelaria del 100% para las cantidades indicadas a continuación:

No Cuota	Tipo	Código Chile	Cantidad TM	Crecimiento
1	Leche en polvo	0402.10.00, 0402.21.11,0402.21.12, 0402.21.13, 0402.21.14, 0402.21.15, 0402.21.16, 0402.21.17, 0402.21.18	200	3 % anual simple por 5 años
2	Leche en polvo	0402.21.18	350	3 % anual simple por 5 años
3	Leche condensada	0402.99.10	500	5 % anual simple por 5 años
4	Concentrados lácteos, nata	0403.90.00, 0404.90.00	100	3 % anual simple por 5 años
5	Mantequilla	0405.10.00	100	3 % anual simple por 5 años
6	Queso cabra maduro, queso oveja maduro	0406.90.90	200	5 % anual simple por 5 años
7	Queso de leche de vaca (Gouda)	0406.90.10	30	Llegará a 80 TM al cabo de 12 años de acuerdo a la tabla A.
8	Manjar (dulce de leche)	1901.90.11	40	3 % anual simple por 5 años
9	Los demás de purés y jugos de tomate	2002.90.11, 2002.90.12, 2002.90.19, 2002.90.90	40	--

Tabla A.

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
30	36	42	48	54	60	63,3	66,6	69,9	73,2	76,5	80

Sección B. Programa de Desgravación Arancelaria de Guatemala

Guatemala aplicará, en los términos estipulados en el Programa de Desgravación Arancelaria, que se acompaña como Anexo 3.04(2) del presente Protocolo, las siguientes categorías y subcategorías de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Chile de conformidad con los Artículos 3.04 (Desgravación arancelaria) y 4.03 (Mercancía originaria) del Tratado:

I. Categoría A: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigencia de este Protocolo.

II. Categoría B (5 años): los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 5 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 5. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con tres columnas, las cuales contienen los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base		
	5%	10%	15%
Entrada en vigencia	4%	8%	12%
1 de enero del año 2	3%	6%	9%
1 de enero del año 3	2%	4%	6%
1 de enero del año 4	1%	2%	3%
A partir del 1 de enero del año 5	0%	0%	0%

III. Categoría B7 (7 años): los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 7 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	5%
Entrada en vigencia	4,3%
1 de enero del año 2	3,6%
1 de enero del año 3	2,9%
1 de enero del año 4	2,2%

1 de enero del año 5	1,5%
1 de enero del año 6	0,8%
A partir del 1 de enero del año 7	0%

IV. Categoría C (10 años): los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 10 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con seis columnas, las cuales contienen los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base					
	5%	10%	15%	20%	30%	40%
Entrada en vigencia	4,5%	9%	13,5%	18%	27%	36%
1 de enero del año 2	4,0%	8%	12,0%	16%	24%	32%
1 de enero del año 3	3,5%	7%	10,5%	14%	21%	28%
1 de enero del año 4	3,0%	6%	9,0%	12%	18%	24%
1 de enero del año 5	2,5%	5%	7,5%	10%	15%	20%
1 de enero del año 6	2,0%	4%	6,0%	8%	12%	16%
1 de enero del año 7	1,5%	3%	4,5%	6%	9%	12%
1 de enero del año 8	1,0%	2%	3,0%	4%	6%	8%
1 de enero del año 9	0,5%	1%	1,5%	2%	3%	4%
A partir del 1 de enero del año 10	0%	0%	0%	0%	0%	0%

V. Categoría C12 (12 años): los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 12 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel a pagar según arancel aduanero base
	15%
Entrada en vigencia	13,8%
1 de enero del año 2	12,5%
1 de enero del año 3	11,3%
1 de enero del año 4	10,0%
1 de enero del año 5	8,8%
1 de enero del año 6	7,5%
1 de enero del año 7	6,3%
1 de enero del año 8	5,0%

1 de enero del año 9	3,8%
1 de enero del año 10	2,5%
1 de enero del año 11	1,3%
A partir del 1 de enero del año 12	0%

VI. Categoría D (15 años): Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 15 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de 1 de enero del año 15. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con seis columnas, las cuales contienen los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base					
	5%	10%	15%	20%	30%	40%
Entrada en vigencia	4,7%	9,3%	14%	18,7%	28%	37,3%
1 de enero del año 2	4,3%	8,7%	13%	17,3%	26%	34,7%
1 de enero del año 3	4,0%	8,0%	12%	16,0%	24%	32,0%
1 de enero del año 4	3,7%	7,3%	11%	14,7%	22%	29,3%
1 de enero del año 5	3,3%	6,7%	10%	13,3%	20%	26,7%
1 de enero del año 6	3,0%	6,0%	9%	12,0%	18%	24,0%
1 de enero del año 7	2,7%	5,3%	8%	10,7%	16%	21,3%
1 de enero del año 8	2,3%	4,7%	7%	9,3%	14%	18,7%
1 de enero del año 9	2,0%	4,0%	6%	8,0%	12%	16,0%
1 de enero del año 10	1,7%	3,3%	5%	6,7%	10%	13,3%
1 de enero del año 11	1,3%	2,7%	4%	5,3%	8%	10,7%
1 de enero del año 12	1,0%	2,0%	3%	4,0%	6%	8,0%
1 de enero del año 13	0,7%	1,3%	2%	2,7%	4%	5,3%
1 de enero del año 14	0,3%	0,7%	1%	1,3%	2%	2,7%
A partir del 1 de enero del año 15	0%	0%	0%	0%	0%	0%

VII. Categoría L (15 años no lineales): Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se mantendrán durante 10 años sin reducción arancelaria, y a partir del 1 de enero del año 11 se eliminarán los aranceles en 5 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de 1 de enero del año 15. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel a pagar según arancel aduanero base
	15%
Entrada en vigencia	15%
1 de enero del año 2	15%
1 de enero del año 3	15%
1 de enero del año 4	15%
1 de enero del año 5	15%
1 de enero del año 6	15%
1 de enero del año 7	15%
1 de enero del año 8	15%
1 de enero del año 9	15%
1 de enero del año 10	15%
1 de enero del año 11	12%
1 de enero del año 12	9%
1 de enero del año 13	6%
1 de enero del año 14	3%
A partir del 1 de enero del año 15	0%

VIII. Categoría F (20 años): Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 20 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de 1 de enero del año 20. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con cuatro columnas, las cuales contienen los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base			
	5%	10%	15%	20%
Entrada en vigencia	4,8%	9,5%	14,3%	19%
1 de enero del año 2	4,5%	9,0%	13,5%	18%
1 de enero del año 3	4,3%	8,5%	12,8%	17%
1 de enero del año 4	4,0%	8,0%	12,0%	16%
1 de enero del año 5	3,8%	7,5%	11,3%	15%
1 de enero del año 6	3,5%	7,0%	10,5%	14%

1 de enero del año 7	3,3%	6,5%	9,8%	13%
1 de enero del año 8	3,0%	6,0%	9,0%	12%
1 de enero del año 9	2,8%	5,5%	8,3%	11%
1 de enero del año 10	2,5%	5,0%	7,5%	10%
1 de enero del año 11	2,3%	4,5%	6,8%	9%
1 de enero del año 12	2,0%	4,0%	6,0%	8%
1 de enero del año 13	1,8%	3,5%	5,3%	7%
1 de enero del año 14	1,5%	3,0%	4,5%	6%
1 de enero del año 15	1,3%	2,5%	3,8%	5%
1 de enero del año 16	1,0%	2,0%	3,0%	4%
1 de enero del año 17	0,8%	1,5%	2,3%	3%
1 de enero del año 18	0,5%	1,0%	1,5%	2%
1 de enero del año 19	0,3%	0,5%	0,8%	1%
A partir del 1 de enero del año 20	0%	0%	0%	0%

IX. Categoría H (20 años no lineales): Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se mantendrán durante 10 años, y a partir del 1 de enero del año 11 se eliminarán los aranceles en 10 etapas anuales iguales, quedando libres de arancel aduanero a partir de 1 de enero del año 20. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con dos columnas, las cuales contienen los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base	
	10%	15%
Entrada en vigencia	10%	15%
1 de enero del año 2	10%	15%
1 de enero del año 3	10%	15%
1 de enero del año 4	10%	15%
1 de enero del año 5	10%	15%
1 de enero del año 6	10%	15%
1 de enero del año 7	10%	15%
1 de enero del año 8	10%	15%
1 de enero del año 9	10%	15%
1 de enero del año 10	10%	15%
1 de enero del año 11	9%	13,5%
1 de enero del año 12	8%	12,0%
1 de enero del año 13	7%	10,5%
1 de enero del año 14	6%	9,0%
1 de enero del año 15	5%	7,5%

1 de enero del año 16	4%	6,0%
1 de enero del año 17	3%	4,5%
1 de enero del año 18	2%	3,0%
1 de enero del año 19	1%	1,5%
A partir del 1 de enero del año 20	0%	0%

X. Categoría G (Preferencias arancelarias): los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría corresponden a desgravaciones porcentuales fijas en el tiempo como se detalla a continuación:

Preferencia arancelaria	Arancel aduanero base	Arancel aduanero a pagar
20%	5%	4%
20%	10%	8%
20 %	15%	12 %
25 %	15%	11,25%
30 %	15%	10,5 %
40 %	10%	6 %

XI. Categoría E: las fracciones arancelarias comprendidas en esta categoría quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria y de cualquier compromiso en materia arancelaria, por lo que Guatemala podrá aplicar aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en dichas fracciones.

XII. Cuotas: las fracciones arancelarias comprendidas en el siguiente cuadro recibirán una preferencia arancelaria de 100% para las cantidades indicadas a continuación:




No Cuota	Tipo	Código Guatemala	Cantidad TM	Crecimiento
1	Leche en polvo	0402.10.00, 0402.21.12, 0402.21.22	200	3 % anual simple por 5 años
2	Leche en polvo	0402.21.21	350	3 % anual simple por 5 años
3	Leche condensada	0402.99.10	500	5 % anual simple por 5 años
4	Concentrados lácteos, nata	0403.90.10, 0403.90.90, 0404.90.00	100	3 % anual simple por 5 años
5	Mantequilla	0405.10.00	100	3 % anual simple por 5 años
6	Queso cabra maduro, queso oveja maduro	0406.90.90	200	5 % anual simple por 5 años
7	Queso de leche de vaca (Gouda)	0406.90.90	30	Llegará a 80 TM al cabo de 12 años de acuerdo a la tabla A.
8	Manjar (dulce de leche)	1901.90.90	40	3 % anual simple por 5 años
9	Otros tomates preparados o conservados	2002.90.90	40	--

Tabla A.

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
30	36	42	48	54	60	63,3	66,6	69,9	73,2	76,5	80

Artículo 2: Se incorpora como Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyo a las exportaciones) del Tratado, el siguiente:

Subsidios a la Exportación sobre Mercancías Agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre mercancías agropecuarias. En este sentido, cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco de la OMC.

2. Las Partes no podrán mantener, establecer o reestablecer subsidios a la exportación sobre mercancías agropecuarias en su comercio recíproco bajo este Protocolo a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 3: Se incorpora como Anexo 3.10 (6) (Restricciones a la importación y a la exportación) del Tratado, el siguiente:

Medidas de Guatemala

Los Artículos 3.03 (Trato Nacional) y 3.10 (Restricciones a la importación y a la exportación) no se aplicarán a:

- a) Los controles impuestos sobre la exportación de madera en troza, madera escuadrada y madera aserrada con un diámetro mayor de 11 centímetros de grosor, de conformidad con la Ley Forestal, Decreto No. 101-96 del Congreso de la República de Guatemala;
- b) Los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley del Café, Decreto No. 19-69 del Congreso de la República de Guatemala;
- c) Los controles impuestos sobre la importación de armas, de conformidad con la Ley de Armas y Municiones, Decreto No. 39-89 del Congreso de la República de Guatemala; y
- d) Ley del Fondo de Cooperación a la Fruticultura Decidua Nacional, Decreto No. 15-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 4: Se incorpora al Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) del Tratado, la siguiente sección C:

Sección C

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
03.05	Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
04.03 – 04.06	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en su estado natural o sin procesar.

Sección II Productos del reino vegetal

Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
-------------	---------------------------------

0904.11 - 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.
09.06	Un cambio a la partida 09.06 desde cualquier otro capítulo.
0910.10 - 0910.30	Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.30 desde cualquier otro capítulo.
0910.40	Suprimida.
0910.50	Suprimida.
0910.91 - 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.91 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
1104.12-1104.19	Un cambio a la subpartida 1104.12 a 1104.19 desde cualquier otro capítulo.
1104.22 - 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.22 a 1104.30 desde cualquier otra subpartida.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida.
11.06 - 11.07	Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.12 - 1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otra partida.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
1208.10	Un cambio a la subpartida 1208.10 desde cualquier otra partida.
1207.10	Suprimida.
1208.90	Un cambio a la subpartida 1208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la nuez y almendra de palma de la subpartida 1207.99.

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; producto de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01 - 15.22	Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01 – 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 ó 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM).

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.03 – 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o Leche; productos de pastelería
19.01-19.05	Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o la subpartida 1103.11 ó “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20.

Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01	Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otra partida, excepto de pepinos de la partida 07.07 o de la subpartida 0703.10
20.02-20.03	Un cambio a la partida 20.02 a 20.03 desde cualquier otra partida.
20.04-20.05	Un cambio a la partida 20.04 a 20.05 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0709.20.
20.06-20.07	Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
2008.11-2008.20	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.
2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo.
2008.40– 2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 17.02.

2008.91– 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.91 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
2009.11-2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.90 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11-2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 9.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 ó 17.02.

Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03 ó 22.08.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 17.03 o de las preparaciones para elaboración de bebidas de la subpartida 2106.90 ó 3302.10.
2208.50-2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 ó la subpartida 2106.90.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; Alimentos preparados para animales
23.01 – 23.09	Un cambio a la partida 23.01 a 23.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
-------------	--



21.

24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto la picadura de tabaco clasificada en la subpartida 2403.10.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01 – 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05	Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.
3006.10 – 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	El origen de las mercancías clasificadas en esta subpartida se determinará de conformidad al artículo 4.10
3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.60 desde cualquier otra partida.
3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.90.
3006.80	Suprimida.
3006.91	Un cambio a la subpartida 3006.91 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.92 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 31	Abonos
3102.10-3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
32.01 – 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida.
32.06 – 32.07	Un cambio a la partida 32.06 a 32.07 desde cualquier otra partida.
32.08	Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.
32.09 – 32.10	Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo.

32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3213.10	Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra partida.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
33.01 – 33.02	Un cambio a la partida 33.01 a 33.02 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0908.30.

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
3401.30	Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otro capítulo.
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otro capítulo.

Sección VII Plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias
39.01 – 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21- 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener compuestos de PVC.
3904.30-3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05- 39.19	Un cambio a la partida 39.05 a 39.19 desde cualquier otra partida.
39.20 – 39.21	Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida; o la elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25%.
39.22 - 39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

R.

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.07-40.10	Un cambio a la partida 40.07 a 40.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
40.11	Un cambio a la partida 40.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
4012.11 - 4012.20	Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 ó subpartida 4006.10.
4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida.
40.13 - 40.14	Un cambio a la partida 40.13 a 40.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
40.15	Un cambio a la partida 40.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
40.16 - 40.17	Un cambio a la partida 40.16 a 40.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.12 - 41.13	Un cambio a la partida 41.12 a 41.13 desde cualquier otra partida.
41.14-41.15	Un cambio a la partida 41.14 a 41.15 desde cualquier otra partida, excepto los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07, 41.12 ó 41.13.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01-44.07	Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 desde cualquier otra partida.
44.08	Un cambio a las hojas para chapado, obtenidas por cortado de madera laminada, de la partida 44.08 desde cualquier otra mercancía de la partida 44.08 o desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 44.12; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 44.08 desde cualquier otra partida.
44.09 - 44.15	Un cambio a la partida 44.09 a 44.15 desde cualquier otra partida.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
44.17 - 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.

21

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.10	<p>Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.10, desde tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10 o desde cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, de la partida 48.10, desde tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10, o desde papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm y el otro lado superior a 15 cm, de la partida 48.10 o desde cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.10 desde cualquier otra partida; o</p> <p>El proceso de laminado y/o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25%.</p>
48.11	<p>Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.11, desde tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11 o desde cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, de la partida 48.11, desde tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, o desde papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm y el otro lado superior a 15 cm, de la partida 48.11 o desde cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados, desde cualquier otra mercancía de la partida 48.11 o desde cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.11 desde cualquier otra partida; o</p> <p>El proceso de laminado y/o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen, cumpliendo con un valor de contenido</p>

26

	regional no menor a 25%.
--	--------------------------

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

Capítulo 50	Seda
50.04-50.05	Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
50.06	Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 ó 50.05.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.06 –51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
51.11 – 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.

Capítulo 52	Algodón
52.04 – 52.06	Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida.
52.07	Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 ó 52.06
52.08 – 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.

Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.09-53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.

Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
54.01 – 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo.
54.07-54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.

Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
-------------	---

26

55.08	Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida.
55.11	Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 ó 55.10.
55.12 – 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01 – 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.06, 54.01 a 54.03, ó 55.08 a 55.10.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
57.01 – 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.06, 54.01 a 54.03, ó 55.08 a 55.10.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
58.01-58.05	Un cambio a la partida 58.01 a 58.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.06, 54.01 a 54.03 ó 55.08 a 55.10.
58.06-58.08	Un cambio a la partida 58.06 a 58.08 desde cualquier otro capítulo.
58.09-58.11	Un cambio a la partida 58.09 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.06, 54.01 a 54.03, ó 55.08 a 55.10.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01 – 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09, 54.01 a 54.03, 54.07, 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.04 ó 60.01 a 60.06.
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01-60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 55.09 a 55.11 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto.

61.01 – 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09, 53.10, 54.07, 54.08, 55.12 a 55.16, 58.02, 58.04, ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto
62.01 – 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09, 53.10, 54.07, 54.08, 55.12 a 55.16, 58.02, 58.04, ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; prendería y trapos juegos;
63.03 – 63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09, 53.10, 54.07, 54.08, 55.12 a 55.16, 58.02, 58.04, ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01 – 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la subpartida 6406.10; o un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07, 41.12 ó 41.13; o Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
6406.20- 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
-------------	---------------------------

72.08-72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13-72.15	Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 desde cualquier otra partida.
7217.20-7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida.
73.15	Un cambio a la partida 73.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7321.83	Suprimida.
7321.11-7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
7324.10 -7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelario cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19-7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.06	Un cambio a la partida 78.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.04	Un cambio a la partida 79.04 desde cualquier otra partida.
79.07	Un cambio a tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cinc de la partida 79.07 desde cualquier otra mercancía de la partida 79.07 o desde cualquier otra partida;

	Un cambio cualquier otra mercancía de la partida 79.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.03	Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.01	Un cambio a la partida 83.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
83.05	Un cambio a la partida 83.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
83.08	Un cambio a la partida 83.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
83.11	Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8421.11-8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.99 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.24	Un cambio a la subpartida 84.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8432.10-8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%
8481.10-8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8486.10-8486.40	Un cambio a las subpartidas 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a

	30%.
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
8507.10-8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25%.
8528.12	Suprimida.
8528.72	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8542.70	Suprimida.
8543.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Sección XVII Material de transporte

Capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.01 – 87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20%.
87.07 – 87.11	Un cambio a la partida 87.07 a 87.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20%.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.13 – 87.14	Un cambio a la partida 87.13 a 87.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20%.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.16	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

25.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.

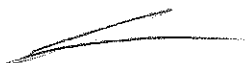
Sección XX Mercancías y productos diversos

Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
94.01	Un cambio a la partida 94.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
94.03	Un cambio a la partida 94.03 desde cualquier otra partida.
94.05	Un cambio a la partida 94.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Artículo 5: Las Partes acuerdan que los Anexos I, II y III, así como sus Notas interpretativas, que se aplican al Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios) del Tratado y que se incorporan al final del presente Protocolo, regirán respecto de los modos de prestación señalados en el término “servicio transfronterizo” del Artículo 11.01 (Definiciones) del Tratado.

Artículo 6: En lo relativo al derecho de acceso para las inversiones, Chile y Guatemala acuerdan que su normativa será negociada en el futuro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10.02 (2) (Programa de trabajo futuro) del Tratado.

Artículo 7: Al presente Protocolo le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, lo establecido en el Capítulo 21 (Disposiciones Finales) del Tratado.

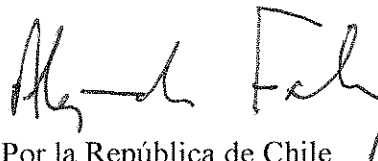


24

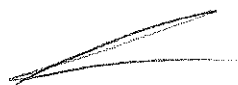
En fe de lo cual se suscribe el presente Protocolo, en dos originales de un mismo tenor, valor y fecha, en la ciudad de Santiago, República de Chile, el día siete de diciembre del año dos mil siete.



Por la República de Guatemala
Luis Oscar Estrada
Ministro de Economía



Por la República de Chile
Alejandro Foxley Rioseco
Ministro de Relaciones Exteriores



Anexo I
Lista de Guatemala

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios profesionales – notarios

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Código de Notariado Artículo 2, Decreto No. 314 del Congreso de la República de Guatemala. Diario Oficial del 1 de enero de 1947.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Para ejercer como notario una persona individual debe ser guatemalteco por nacimiento y residir en Guatemala.



Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

Subsector: Entretenimiento cultural

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley de Espectáculos Públicos Artículos 36, 37 y 49, Decreto No. 574 del Congreso de la República de Guatemala. Diario Oficial del 29 de febrero de 1956.

Acuerdo Ministerial No. 592-99 del Ministerio de Cultura y Deportes, Artículo 1. Publicado 22 de noviembre de 1983, modificado por el Decreto No. 342-2005 del 8 de junio de 2005.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Para contratar con grupos, compañías o artistas extranjeros, se requiere autorización de la Administración de Entretenimiento Cultural.

Una empresa de espectáculos, para la presentación de artistas o grupos artísticos extranjeros en Guatemala, deberá presentar una carta de anuencia del sindicato u organización no gubernamental de artistas, legalmente reconocido en Guatemala.

En la presentación de funciones mixtas, formadas por una o varias películas y número de variedades, se dará especial inclusión a los guatemaltecos, si las circunstancias de elenco, programa y contrato lo permiten.



26

Sector: Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes

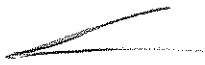
Subsector: Servicios de guías de turismo

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Acuerdo No. 219-87, Artículo 6 del Instituto Guatemalteco de Turismo - Funcionamiento de Guías de Turismo. Diario Oficial del 15 de diciembre de 1987.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Solamente los guatemaltecos por nacimiento o extranjeros residentes en Guatemala, podrán prestar los servicios como guía de turismo en Guatemala.



Sector: Transporte

Subsector: Operaciones de servicios aéreos especializados

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Ley de Aviación Civil, Artículo 62, Decreto No. 93-2000. Diario Oficial del 31 de enero de 2001.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

En las operaciones de servicios aéreos especializados de operadores guatemaltecos, todo el personal que desempeña funciones aeronáuticas a bordo, debe ser guatemalteco por nacimiento; no obstante, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar personal extranjero por un lapso que no excederá de tres meses, contados desde la fecha de la autorización.

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá extender este período, si se determina que no hay personal capacitado en Guatemala.



21

Sector: Transporte

Subsector: Servicio aéreo especializado (personal aeronáutico)

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Medidas: Ley de Aviación Civil, Artículo 24, Decreto No. 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala. Diario Oficial del 31 de enero de 2001.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas que desempeñen funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves extranjeras, deberán poseer para el ejercicio de las mismas, certificado, licencia o el equivalente aceptado por la Dirección General de Aeronáutica Civil o expedidos de conformidad con los Acuerdos Internacionales en que la República de Guatemala sea parte y en condiciones de reciprocidad.



24

Anexo I Lista de Chile

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar; Libro I, Capítulo III. Decreto con Fuerza de Ley 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, octubre 29, 1967, artículo 5 letra c). Código Civil, artículo 16, inciso 3º.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección General del Trabajo. Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo. Quien desempeña el rol de parte empleadora debe constituir representante o mandatario en el país, con residencia y domicilio dentro de su territorio, con poderes y facultades suficientes para responder por las obligaciones que impone la legislación laboral y de seguridad social por dicho contrato, como también de las sanciones que pudieran aplicarse. Este mismo mandatario será el encargado de llevar y mantener la documentación laboral y previsional habitual



concerniente a un trabajador, que permitiera cumplir con la fiscalización legal, como también a retener y declarar o pagar las cotizaciones previsionales por el mismo trabajador.

H.



Sector: Comunicaciones

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 18.838, Diario Oficial, septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III, artículos 12, 15, 15 bis y 18.

Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III.

Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I.

Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El dueño de un medio de comunicación social, tales como las transmisiones de imagen y sonido o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, gerentes, administradores o representantes de la persona jurídica. En el caso de los servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, la mayoría de los miembros del directorio deben ser chilenos. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.

Las solicitudes para obtener una concesión de radiodifusión sonora de libre recepción, presentadas por una persona jurídica en la cual más del 10 por ciento de su capital social está en manos de extranjeros, serán otorgadas sólo si previamente se acredita que a los nacionales de Chile se les



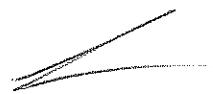
26

otorgan similares derechos y obligaciones en el país de origen del solicitante que los que gozará el solicitante en Chile.

El Consejo Nacional de Televisión podrá fijar un requisito general de hasta un 40 por ciento de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de transmisión televisiva de libre recepción.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes gerentes o representantes legales deben ser chilenos.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica serán chilenos.



24

Sector: Impresión, edición e industrias asociadas

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001, sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El dueño de un medio de comunicación social, tales como diarios, revistas, o textos publicados de manera regular con dirección editorial en Chile, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.

21



Sector: Servicios deportivos, pesca y caza industrial, y de esparcimiento

Subsector:

Tipo de Reserva: Presencia local (artículo 11.06)

Medida: Ley 17.798, Diario Oficial, octubre 21, 1972, Título I.

Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, agosto 14, 1982.


Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.

Toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita como importador de fuegos artificiales, podrá solicitar autorización para la importación e internación a Chile del Grupo N° 3 a la Dirección General de Movilización Nacional, pudiendo, incluso, mantener existencias de estos elementos, para su comercialización a las personas autorizadas para efectuar espectáculos pirotécnicos.

La Autoridad Fiscalizadora sólo podrá autorizar un espectáculo pirotécnico, si existe un informe para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad del mismo, firmado y aprobado por un programador calculista inscrito en los registros nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional o por un profesional, acreditado ante dicha Dirección General.

Para el montaje y ejecución del espectáculo pirotécnico, se deberá contar al menos con un manipulador de fuegos artificiales inscrito en los registros de la Dirección General.



Sector: Servicios especializados

Subsector: Agentes y despachadores de aduana

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda,
Diario Oficial, abril 13, 1983, Libro IV.

Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Hacienda,
1998.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo las personas naturales chilenas pueden prestar servicios de agentes y despachadores de aduana. Estas funciones deben ser ejercidas en forma personal y diligente.

21

Sector: Servicios especializados

Subsector: Guardias privados armados

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, noviembre 14, 1994.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo los chilenos pueden prestar servicios como guardias privados armados.



Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios de investigación

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, octubre 15, 1975.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán presentar una solicitud con seis meses de anticipación al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile y cumplir con los requisitos establecidos por la respectiva regulación.



26

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios de investigación

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 11 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, diciembre 5, 1968.

Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, enero 24, 1968.

Decreto con Fuerza de Ley 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, marzo 27, 1979.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los representantes de personas jurídicas y las personas naturales con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el país de domicilio de la persona natural, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen y sus alcances.

El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe decidir e informar si autoriza o rechaza exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en Chile. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas y las personas naturales con domicilio en el extranjero.

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios de investigación en ciencias sociales

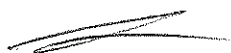
Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Ley 17.288, Diario Oficial, febrero 4, 1970, Título V.
Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, abril 2, 1991.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas o paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Los permisos podrán concederse a (1) investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; y (2) a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.



26

Sector: Servicios Profesionales

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V.

Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, noviembre 13, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas.

Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975, Títulos I, II, III y IV.

Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980, Títulos I, II, III y IV.

Circular 2.714, octubre 6, 1992; Circular 1, enero 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos.

Circulares 327, junio 29, 1983, y 350, octubre 21, 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.



Sector: Servicios profesionales

Subsector: Ingeniería y técnicos

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Ley 12.851, Diario Oficial, febrero 6, 1958, Título II.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los ingenieros y técnicos graduados en el extranjero y especialmente contratados para ejercer una función determinada en Chile, deberán obtener una autorización del respectivo colegio profesional y quedarán sometidos a la tuición y disciplina de éste.



Sector: Servicios profesionales

Subsector: Servicios legales

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Código Orgánico de Tribunales, Título XV.

Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, marzo 20, 1979.

Ley 18.120, Diario Oficial, mayo 18, 1982.

Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y el Ecuador, Diario Oficial, julio 16, 1937.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Sólo a los chilenos y los extranjeros residentes que hayan cursado la totalidad de sus estudios de derecho en Chile, les está reservado el ejercicio de la profesión de abogado. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes.

Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.

Chile mantiene un convenio bilateral con Ecuador, mediante el cual son admitidos al ejercicio de la profesión de abogado en Chile los ecuatorianos poseedores de un título de abogado otorgado por una universidad de Ecuador.



Ninguna de estas medidas se aplican a los consultores legales extranjeros que practican o asesoran sobre la legislación de cualquier país en el cual ese consultor está autorizado para ejercer como abogado.



Sector: Servicios profesionales

Subsector: Servicios auxiliares de la administración de justicia

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII.

Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III.

Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982, Título I.

Decreto 197 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, agosto 8, 1985.

Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982, Título III.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios.

Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.

Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia deben ser chilenos o extranjeros residentes que hayan cursado la totalidad de sus estudios de derecho en Chile. Los abogados guatemaltecos pueden participar en un arbitraje cuando se trate de legislación guatemalteca y las partes en el arbitraje lo soliciten.

Sólo los chilenos con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.

Sólo los chilenos y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.



Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres (3) años en áreas comerciales, económicas o jurídicas y estar debidamente autorizados por el Ministro de Justicia y sólo pueden trabajar en el lugar de su residencia.



24.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencial local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 18.916, Diario Oficial, febrero 8, 1990, Código Aeronáutico, Títulos Preliminar, II y III.

Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, junio 22, 1979. Normas sobre Aviación Comercial.

Ley 16.752, Diario Oficial, febrero 17, 1968, Título II.

Decreto 34 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, febrero 10, 1968.

Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 17, 1981.

Decreto Supremo 172 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, marzo 5, 1974.

Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, enero 5, 1995.

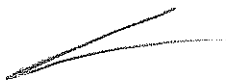
Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, diciembre 10, 1991.

Decreto 234 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, junio 19, 1971.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Solo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile.

El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores de la persona jurídica deben ser chilenos.



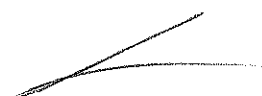
Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades no comerciales no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de treinta (30) días contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor certeza, esta medida no se aplicará a servicios aéreos especializados tal como se definen en el Artículo 11.01 (Definiciones), excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil como válida en Chile. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad. En tal caso se demostrará que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán realizarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.

Para que las aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a desarrollar actividades comerciales de transporte y las que se dediquen a desarrollar actividades



de transporte aéreo comercial en forma no regular tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de veinticuatro horas. Aquellas aeronaves que se dediquen al transporte aéreo comercial no regular no podrán tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en el territorio chileno sin previa autorización otorgada por la Junta de Aeronáutica Civil.



26

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, diciembre 22, 1979, Ley de Fomento de la Marina Mercante, Títulos I y II.

Decreto Supremo 24, Diario Oficial, marzo 10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II.

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V.

Decreto Supremo 153, Diario Oficial, marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre.

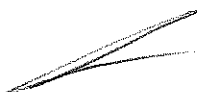
Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V.

Ley 19.420, Diario Oficial, octubre 23, 1995, Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, Título Disposiciones Varias .

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del cincuenta (50) por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Una comunidad puede registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en



Chile; (2) los administradores deben ser chilenos; (3) y la mayoría de los derechos en la comunidad deben pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser considerada chilena.


Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile pueden, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de personas naturales y jurídicas extranjeras son las siguientes: (1) domicilio en Chile; (2) asiento principal de sus negocios en el país; o (3) que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

La autoridad marítima podrá conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera nacional.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves nacionales se requiere ser persona natural chilena y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves nacionales es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, está habilitada para el mando de naves menores



y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en el país, podrán desempeñarse como patronos de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el patrón de nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

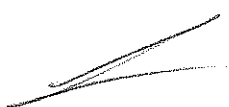
Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre diferentes puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país que no sea Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.

Rh



Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V.

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV.

Decreto 90 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial 21 de enero, 2000.

Decreto 49 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial 16 de julio, 1999.

Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo III, párrafo 2°.


Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas.

Los trabajos portuarios de estiba y muellaje realizados por personas naturales están reservados a chilenos que estén debidamente acreditados ante la autoridad correspondiente para realizar los trabajos portuarios señalados en la ley y tener oficina establecida en Chile.

Cuando las actividades sean desempeñadas por personas jurídicas éstas deben estar legalmente constituidas en el país y tener su domicilio principal en Chile. El presidente, administradores, gerentes o directores deben ser chilenos. Al menos el cincuenta (50) por ciento del capital social debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Dichas empresas deben designar uno o más apoderados, que actuarán en su representación, los cuales deben ser chilenos.

Los trabajadores portuarios deben aprobar un curso básico de seguridad portuaria en un Organismo Técnico de Ejecución autorizado por el Servicio Nacional de



Capacitación y Empleo, de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo.

Deberán ser también personas naturales o jurídicas chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.



26

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre por carretera

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, noviembre 21, 1992.

Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 4, 1985.

Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, octubre 17, 1991.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al *Secretario Regional* con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia de la cédula nacional de identidad, autenticada y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución, nombre y domicilio del representante legal así como los documentos que lo acrediten como tal. Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional.

Sólo las compañías con domicilio real y efectivo, y creadas bajo las leyes de los siguientes países pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay. Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de



servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más del cincuenta (50) por ciento de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.



21

Sector: Pesca

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.02)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX.

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Para cosechar y capturar especies hidrobiológicas en aguas interiores, mar territorial y Zona Económica Exclusiva de Chile, se requiere un permiso otorgado por la Subsecretaría de Pesca.

Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso para cosechar y capturar especies hidrobiológicas.

Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva de Chile. Son naves chilenas aquellas definidas como tales en la Ley de Navegación. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile.

Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del cincuenta (50) por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

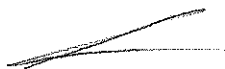


Una comunidad puede registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores deben ser chilenos; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado.

Las naves de pesca que sean así autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a poderes conferidos por ley en caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por otros Estados, podrán ser exceptuadas de los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese Estado.

El acceso a la pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o una persona jurídica constituida por las personas naturales antes mencionadas.



21.

Anexo II
Lista de Guatemala

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala, se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferente a otro país de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado¹.

Guatemala, se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que acuerde un tratamiento diferente entre países, bajo cualquier acuerdo internacional en vigencia o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; y
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Vigentes:



26

¹ Para mayor certeza, Guatemala podrá adoptar o mantener cualquier medida derivada de una norma de derecho comunitario proveniente de un instrumento de derecho comunitario o adoptado por un órgano del Sistema de Integración Económica Centroamericana o su sucesor.

Sector: Servicios sociales

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de orden público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de propósito público: pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Vigentes:

21



Sector: Servicios de construcción

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación de servicios de construcción, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor del Tratado.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, la o las medidas vigentes a esa fecha, si estuvieren en disconformidad con las obligaciones afectadas en esta ficha, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 11.08.1 (Reservas).

Medidas Vigentes:



21

Sector: Poblaciones indígenas y asuntos relacionados con las minorías y poblaciones en desventaja

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que garantice derechos o preferencias para las Minorías y Poblaciones Indígenas, social y económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:



21

Sector: Servicios profesionales

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al comercio transfronterizo de servicios profesionales.

En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán consultas a efecto de profundizar los compromisos asumidos en virtud de este Tratado en el sector de servicios profesionales.

Medidas Vigentes:



21

Sector: Servicios de transporte por carretera

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que regule la prestación transfronteriza de servicios de transporte de mercancías por carretera.

Medidas Vigentes:



21

Sector: Pesca artesanal

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los requisitos para la inversión, propiedad o control de, y operación de naves dedicadas a la pesca artesanal y actividades relacionadas en aguas jurisdiccionales guatemaltecas.

Medidas Vigentes:



21

Sector: Transporte marítimo

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la prestación de servicios de transporte marítimo

Medidas Vigentes:



**Anexo II
Lista de Chile**

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Vigentes:



21

Sector: Asuntos relacionados con las minorías

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:



Sector: Asuntos relacionados con poblaciones autóctonas

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a proveedores de servicios de Guatemala, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes:



2!

Sector: Comunicaciones

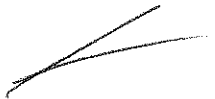
Subsector: Redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo en redes y servicios de Telecomunicaciones básicas locales; Servicios de Telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones.

Medidas Vigentes: Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI.



24

Sector: Educación

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel básico, prebásico, parvulario, diferencial, de educación media, superior, profesional, técnico, universitario y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, colegios, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos y/o universidades.

Esta reserva no se aplica a la prestación de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación de empresas, de capacitación industrial y comercial y de perfeccionamiento de destrezas y servicios de consultoría en educación, incluyendo apoyo técnico y asesorías, currículum y desarrollo de programas.

Medidas Vigentes:



21

Sector: Pesca

Subsector: Actividades relativas a la pesca

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto).

Chile reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.

Medidas Vigentes: Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V.

Decreto con Fuerza de Ley N° 340, Diario Oficial, abril 6, 1960, sobre Concesiones Marítimas.

Decreto Supremo N° 660, Diario Oficial, noviembre 28, 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas.

Decreto Supremo N° 123, Ministerio de Economía, Subsecretaría de Pesca, Diario Oficial, agosto 23, 2004, sobre Uso de Puertos.



Sector: Industrias Culturales

Subsector:


Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetas a las limitaciones u obligaciones de este Tratado.

Industrias culturales significa toda persona que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica de ninguna de las anteriores;
- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;
- (d) la producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina; o
- (e) las radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tengan objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con las radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

Medidas Vigentes: 

R.

Sector: Servicios sociales

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Vigentes:

24



Sector: Servicios relacionados con el medio ambiente

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable, la recolección y disposición de aguas servidas y servicios sanitarios tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas, sólo puedan ser prestadas por personas jurídicas según las leyes chilenas o creadas de acuerdo a requisitos establecidos por las leyes chilenas.

Esta reserva no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas.

Medidas Vigentes:



Sector: Servicios relacionados con la construcción

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.

Medidas Vigentes:



A.

Sector: Transporte terrestre
Transporte por carretera

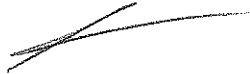
Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación al transporte terrestre de mercancías o personas, dentro del territorio de la República de Chile (cabotaje). Tales actividades quedan reservadas a personas jurídicas o naturales chilenas las cuales deberán utilizar el parque automotor chileno.

Medidas Vigentes:



21

Sector: Transporte terrestre internacional
Transporte por carretera

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

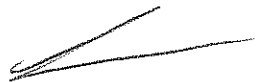
Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto de personas naturales o jurídicas guatemaltecas de conformidad a lo establecido en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT).

La prestación de servicios de transporte terrestre internacional desde el territorio de Chile, queda reservada a personas naturales o jurídicas chilenas.

Las empresas de transporte internacional establecidas en Chile, no podrán tener más del cuarenta y nueve (49) por ciento de su propiedad en manos de extranjeros.

Medidas Vigentes:

21.



Anexo III
Lista de Guatemala

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre de carga

Medidas: Reglamento del Servicio de Transporte de Equipos de Carga, Acuerdo Gubernativo No. 135-94, Artículo 6.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Una empresa naviera, sus representantes legales o sus agentes no podrán contratar con un solo propietario de tracto-camión al transporte de más del 10% del equipo de carga que cada empresa naviera, sus representantes legales o agentes ingresen o saquen del país durante el mes.

Se exceptúan de la disposición anterior, las empresas navieras, sus representantes legales o sus agentes, cuando ingresen o saquen del país un número menor de 100 equipos de carga al mes.



Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios postales

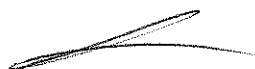
Medidas: Código Postal, Artículo 41, Decreto No. 650. Diario oficial del 25 de noviembre de 1904.

Reglamento para el Servicio Público de Transporte y Entrega de Correspondencia Postal Prestado por Particulares, Acuerdo Gubernativo No. 289-89, Artículo 1.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Ninguna empresa, corporación o individuo podrán desempeñar el servicio de correos respecto de la correspondencia epistolar, sino por concesión expresa del Ejecutivo, bajo las condiciones que él mismo determine.

Se faculta al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas para que, previo los requisitos que determina el Código Postal y los que establece el presente Reglamento, pueda otorgar concesiones a particulares para la prestación del servicio público de transporte y entrega de correspondencia postal.



21

**Anexo III
Lista de Chile**

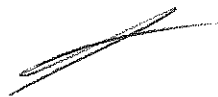
Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios postales

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley N° 10 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 30, 1982.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

La ley designa a la Empresa de Correos de Chile para prestar los servicios de envío de correspondencia nacional e internacional.



24

Sector: Comunicaciones
Subsector: Radiocomunicaciones
Medidas: Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982.
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requerirá de concesión otorgada por Decreto Supremo o de un permiso conferido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones. El uso de los sistemas de radiotransmisión será autorizado sujeto a la disponibilidad del espectro y a las políticas respecto de su uso.

71



Sector: Energía

Subsector: Transmisión de electricidad

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, Diario Oficial, septiembre 13, 1982.

Ley 18.410, Diario Oficial, mayo 22, 1985.

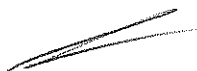
Ley 19.474, Diario Oficial, septiembre 30, 1996, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El establecimiento, operación y explotación de instalaciones de servicio público de distribución de electricidad puede requerir de una concesión definitiva otorgada por el Ministerio de Economía y de una concesión provisional otorgada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La concesión provisional no es un requisito necesario para el otorgamiento de la concesión definitiva. El establecimiento de plantas de energía hidráulica, subestaciones eléctricas y líneas de transmisión de energía estará sujeta al mismo procedimiento señalado precedentemente.

El uso de calles, líneas de electricidad y bienes nacionales de uso público relacionados con el transporte y las líneas de distribución de energía eléctrica que no están sujetas a concesión, deberán obtener una autorización otorgada por la Municipalidad respectiva.

La generación, transporte y distribución de electricidad no puede ser prestada sin previa comunicación a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.



25

Sector: Servicios relacionados con el medio ambiente

Subsector: Energía nuclear

Medidas: Ley 18.302, Diario Oficial, mayo 2, 1984.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

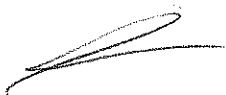
La Comisión Chilena de Energía Nuclear concederá autorización especial al número de personas que determine, para trabajar en cada instalación, planta, centro, laboratorio, o equipo nuclear o radiactivo.



21.

Sector: Servicios profesionales
Subsector: Servicios legales
Medidas: Código Orgánico de Tribunales.
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El número de notarios, archiveros, receptores judiciales, procuradores del número y abogados integrantes como también el número de conservadores de bienes raíces, registros de comercio, de minas, de accionistas de sociedades mineras, de aguas, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria sobre equipos agrícolas y animales, prenda industrial sobre equipos y productos industriales y especial de prenda es determinado por ley o por el Presidente de la República en conformidad a la ley.



21.

Sector: Telecomunicaciones

Subsector:

Medida: Ley 18.168, Diario oficial, octubre 2, 1982.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los servicios de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas serán autorizados, instalados, operados y controlados por la Armada de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, respectivamente.



21

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley N° 241 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 6, 1960.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Corresponde a la Junta de Aeronáutica Civil acordar el plan general de aeropuertos y aeródromos y de instalaciones para la ayuda y protección de la navegación aérea. Se requiere de autorización de la Junta de Aeronáutica Civil para construir, operar o mantener aeropuertos y aeródromos o estaciones aeronáuticas.



2.

Sector: Transporte

Subsector: Servicios aéreos especializados

Medida: Decreto con Fuerza de Ley N° 2.090 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, septiembre 6, 1930.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El Instituto Geográfico Militar y el Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada son las entidades autorizadas en forma exclusiva para levantar y confeccionar todos los mapas y cartas oficiales del territorio nacional.



Sector: Servicios sanitarios

Subsector:

Medida: Decreto con Fuerza de Ley N° 382 del Ministerio de Obras Públicas, Diario Oficial, junio 21, 1989.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El establecimiento, construcción y explotación de obras públicas destinadas al abastecimiento y distribución de agua potable, y a recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas requiere de concesión otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas previa aprobación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

